



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los jueces de la Cámara de Apelación en lo Penal con sede en Venado Tuerto, provincia de Santa Fe, y del Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de Pergamino, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada con la denuncia de los representantes de “C A M S.A.”, contra Adrián B y Sofía V quienes en el marco de una relación comercial les entregaron numerosos cheques de pago diferido, varios de los cuales, al momento de presentarlos al cobro, fueron rechazados.

En razón de la impugnación interpuesta por la defensa contra la decisión de la juez de instrucción de rechazar su inhibitoria, la Cámara declinó la competencia por entender que la maniobra defraudatoria habría ocurrido en extraña jurisdicción.

A su turno, el magistrado de garantías rechazó intervenir tras considerar la atribución como prematura, en tanto no se habrían determinado fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los hechos fueron cometidos.

Devuelto el legajo, la juez de origen insistió en su criterio, trabó la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Corresponde primeramente señalar que es doctrina de la Corte que para la correcta traba de una contienda, debía ser la Cámara que decidió la declinatoria la que insistiera o no en su criterio (Fallos: 330:41 y 344:2109). No obstante la forma defectuosa en que se planteó la cuestión,

estimo que en el caso V.E. puede prescindir de ese reparo procedimental, atento las razones de economía procesal que a mi juicio concurren en el presente y así lo aconsejan (Fallos: 330:1832).

Cabe poner de resalto que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 346:626).

Si bien no se incorporaron al expediente copias de los cheques, de las constancias del incidente surge que éstos serían de pago diferido y, al respecto, V.E. tiene resuelto que son instrumentos de crédito y no de pago, por lo que, por definición, su entrega a cambio de una contraprestación no implica en ningún caso simultaneidad, elemento necesario para tener por configurado el delito de estafa (Fallos: 324:3463; 326:347; 328:3958; 329:5724, entre otros).

En función de ello y que el domicilio del banco girado se encontraría en territorio de la provincia de Buenos Aires, según lo manifestado por los magistrados intervinientes, opino que corresponde al juez de garantías continuar interviniendo en la causa, sin perjuicio de que si entiende que la investigación incumbe a otro par de su misma provincia, se la remita de acuerdo a las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 333:2014).

Buenos Aires, 21 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.03.2024 12:28:17